



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021 – 00579 – 00

Asunto : Inadmite Demanda.

Armenia, 20 enero 2022.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. En el acápite de competencia la radica por la ubicación del bien inmueble, la cual no es coherente dado que el asunto objeto del litigio no ejercitan derechos reales.

2. El poder resulta insuficiente, dado que fue conferido para instaurar otra clase de proceso distinto al presentado.
3. Revisando la nota de vigencia del poder general otorgado a la señora Natalia Cardona González, este se encuentra con fecha posterior a 3 meses, así las cosas, se deberá allegar nuevamente nota de vigencia.
4. Se tiene que fue allegado 2 escritos de poder y verificado se tiene que no se encuentra legible para su lectura.
5. Allega documento de contrato de prestación de servicios el cual no es legible, adicional no indica la finalidad de allegar el documento.
6. Se tiene que la demanda va dirigida contra persona jurídica, y revisado los anexos se tiene que no fue aportada la prueba de la existencia legal.
7. La pretensión 3 no guarda relación con la naturaleza del proceso instaurado.
8. La pretensión 2 no guarda relación con la Nro 1 dado que se indica cuotas canceladas y se observa el cobro de 1 solo valor.
9. No fue acreditado la remisión de la demanda al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
10. Se tiene que, en la demanda, en el acápite de pretensiones va en caminata al reconocimiento del pago del saldo del precio, pero el mismo no se encuentra conforme al juramento estimatorio, en los términos del artículo 206 del C.G.P., discriminando los conceptos que lo componen, de manera razonada y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo.
11. No acredito la celebración del requisito de procedibilidad de conformidad en el numeral 7 del Art 90 del C.G.P y exigido por la Ley 640 de 2001, en su artículo 35, pues si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad,

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento; so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa presentada por Natalia Cardona González con cc 1.053.795.013 en

representación de la señora Sol Damaris González Cárdenas con c.c. 30.298.960, en contra Geo Casa Maestra S.A.S con cc 900.376.562-6.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Carlos Alfonso Osorio Cano con cc 10.021.658 y T.P. 110396 del CSJ, para que actué en representación de la parte demandante, solo para efectos de este auto, para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder general contenido en el instrumento público 578 de 31 de marzo 2016, de la Notaria Primera de la ciudad de Manizales, departamento de Caldas.

/Egh

Se notifica por estado el 21 enero 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e033fba99a0b0de292558c5dac91eba1790904e1ffbc6992ccbc32cc172d242

Documento generado en 20/01/2022 02:23:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>